

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 300742016

Distrito de Buenaventura, 27 de agosto de 2025.

Señores:

OTONIEL QUIRO CHAMARRA
JOSE LUIS CARLOS OROBIO
YOLANDA PIRAZA ISMARE
DERCIO QUIRO PIRAZA
FLOIRAN CUERO CHIRIMIA
KM 26 vía Cabal- Pombo.
Buenaventura D.E.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9556 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-9556 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 05 de agosto de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-002-004-2016 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Abogado. Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivarse en: 0751-039-002-004-2016



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9556 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-004-2016.

Que mediante control y vigilancia por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacífico Oeste, de la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo Calima San Juan, en el KM-26, de la vía Buenaventura – Cali, margen izquierda Departamento del Valle del Cauca, se pudo observar que se estaba realizando una tala raza en un bosque de segundo crecimiento de propiedad presuntamente del señor FABIO MURILLO VALENCIA, donde se afectaron aproximadamente 4 has, cubiertas de árboles de diferentes especies tales como Sangre gallina, Soroga, Caimito, Machare, Balso entre otros de diámetros entre 5 DAP hasta 42 DAP aproximadamente, sin tener los permisos ambientales requeridos. En el sitio se encontraban los presuntos infractores señores OTONIEL QUIRO CHAMARRA, JOSE LUIS CARLOS OROBIO, YOLANDA PIRAZA ISMARE, DERCIO QUIRO PIRAZA Y FLOIRAN CUERO CHIRIMIA, quienes aducen ser trabajadores del señor FABIO MURILLO VALENCIA como presunto propietario del lote de terreno.

Que el 25 de abril de 2016, los funcionarios Rafael Macea y Hebert Orejuela Palacios, de la DAR PACIFICO OESTE, realizaron informe de visita el cual recomiendan iniciar medida preventiva de suspensión de actividades, para evitar que se continúe con la tala y adecuación del lote de terreno; igualmente que se inicie proceso sancionatorio en contra de los señores OTONIEL QUIRO CHAMARRA, JOSE LUIS CARLOS OROBIO, YOLANDA PIRAZA ISMARE, DERCIO QUIRO PIRAZA Y FLOIRAN CUERO CHIRIMIA. Y contra el señor FABIO MURILLO, este último por ser el propietario presuntamente del lote de terreno talado. Asimismo, señalan que se deberán formular los cargos de: - infracción por incumplimiento de la normatividad ambiental, puesto que no tienen los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes otorgados por la autoridad Ambiental en este caso la CVC. - infracción al recurso flora por el aprovechamiento en 4 has sin su respectiva autorización.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9556 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió Resolución 0750 N° 0751-0188 del 05 de mayo de 2016, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS", contra los señores **OTONIEL QUIRO CHAMARRA, JOSE LUIS CARLOS OROBIO, YOLANDA PIRAZA ISMARE, DERCIO QUIRO PIRAZA Y FLOIRAN CUERO CHIRIMIA**, y el señor **FABIO MURILLO VALENCIA** presunto propietario del lote de terreno, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 06 de mayo de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-300742016 se libra citación para notificación de la Resolución 0750 N° 0751-0188 del 05 de mayo de 2016, "Por la Cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Formulan Cargos", a los señores **OTONIEL QUIRO CHAMARRA, JOSE LUIS CARLOS OROBIO, YOLANDA PIRAZA ISMARE, DERCIO QUIRO PIRAZA Y FLOIRAN CUERO CHIRIMIA**, la cual no fue posible entregarla de acuerdo a la observación anotada en el informe de entrega de correspondencia obrante a folio 17 del expediente.

Que el 06 de mayo de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-300742016 se libra citación para notificación de la Resolución 0750 N° 0751-0188 del 05 de mayo de 2016, "Por la Cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Formulan Cargos", al señor **FABIO MURILLO VALENCIA**.

Que el 19 de mayo de 2016 el funcionario Hebert Orejuela, rindió informe de visita en la cual recomienda continuar con el debido proceso sancionatorio en contra de los presuntos infractores del predio del señor **FABIO MURILLO**, por los delitos ambientales definidos en el primer informe.

Que el 20 de mayo de 2016 surtió en debido forma la notificación personal al señor **FABIO MURILLO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.181, según diligencia de notificación personal obrante a folio 20 del expediente.

Que el 07 de junio de 2016 el señor **FABIO MURILLO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.181 presentó escrito de descargos.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9556 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

“POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

Que el 29 de junio de 2016 se libró notificación por aviso a los señores **OTONIEL QUIRO CHAMARRA, JOSE LUIS CARLOS OROBIO, YOLANDA PIRAZA ISMARE, DERCIO QUIRO PIRAZA Y FLOIRAN CUERO CHIRIMIA** del contenido de la Resolución 0750 N° 0751-0188 del 05 de mayo de 2016, “Por la Cual se Impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Formulan Cargos”.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** *El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).*

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9556 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa á través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9556 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución de fecha 05 de mayo de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 0750 N° 0751-0188 del 05 de mayo de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0751-039-002-04-2016, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 9556 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **OTONIEL QUIRO CHAMARRA, JOSE LUIS CARLOS OROBIO, YOLANDA PIRAZA ISMARE, DERCIO QUIRO PIRAZA Y FLOIRAN CUERO CHIRIMIA**, y el señor **FABIO MURILLO VALENCIA** presunto propietario del lote de terreno o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-004-2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 05 de agosto de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-004-2016